

NOTIFICACIÓN POR AVISO

AVISO No.0458

21 DE JUNIO 2019

EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA ESP

Por el cual se notifica al señor(a) **ELSA MILENA LEYTON ARISTIZABAL** De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Acto administrativo a notificar: **OF.PQRDS.2047 DEL 13 DE JUNIO 2019**

Persona a notificar: **ELSA MILENA LEYTON ARISTIZABAL**

Dirección de notificación usuario **CARRERA 16 No. 19-28 OFICINA 204**
EDIFICIO LUJIMENEZ

Funcionario que expidió el acto: **ADRIANA MARCELA MORENO ARIAS**

Cargo: **PROFESIONAL UNIVERSITARIO I**

Recursos que proceden: Recurso de reposición y en subsidio el de apelación que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación ante el jefe de la Oficina de peticiones Quejas y Reclamos de empresas públicas de armenia E.S.P. advirtiendo al usuario que para recurrir deberán acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de reclamación de conformidad con el artículo 155 inciso 2 de la ley 142 de 1994.

Se advierte, que la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al de entregado este aviso en el lugar de destino.

ANGELICA VARGAS MARIN
Profesional Universitario I
Dirección Comercial

Armenia, 21 de Junio de 2019

Señora:
ELSA MILENA LEYTON ARISTIZABAL
CARRERA 16 No. 19-28 OFICINA 204
EDIFICIO LUJIMENEZ
Armenia Quindío.

ASUNTO: Notificación por Aviso **OF. PQRDS.2047 DEL 12 DE JUNIO 2019**

Cordial Saludo,

Adjunto encontrará la notificación por aviso No 0458 correspondiente **OF.PQRDS.2047 DEL 13 DE JUNIO 2019. “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA PETICIÓN, MATRICULA N°38876”**.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la notificación por aviso.

Atentamente,

ANGELICA VARGAS MARIN
Profesional Universitario I
Dirección Comercial

PQRDS – 2047

Armenia, 13 de Junio de 2019

Señora:

ELSA MILENA LEYTON ARISTIZABAL
CARRERA 16 No. 19-28 OFICINA 204
EDIFICIO LUJIMENEZ
Armenia Quindío.

Asunto: Respuesta Petición de consulta con Radicado 2019RE2473 Del 23 de Mayo de 2019.

Cordial Saludo,

Atendiendo su Petición de consulta con Radicado No. 2019RE2473, recibida en esta Entidad siendo el día 23 de Mayo de 2019, mediante la cual manifiesta su inconformidad relacionada con la facturación del servicio de aseo respecto al predio identificado con contrato **No. 38876** y nomenclatura CARRERA 16 # 19-28 **EDIFICIO LUJIMENEZ** De la Ciudad de Armenia, Empresas Publicas de Armenia procede a absolver cada uno de los interrogantes planteados:

1. Que como primera medida es importante informar a la peticionaria que de acuerdo a lo preceptuado por la Ley 142 de 1994, Artículo 154, *“En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos”*.
2. Que en la actualidad el edificio LUJIMENEZ De la Ciudad de Armenia Identificado con contrato No. 38876, viene asumiendo el servicio público de aseo como unidades independientes respecto a las 27 Unidades identificadas por la Empresa Prestadora.
3. Que el valor facturado por la Empresa Prestadora por concepto de la Prestación del servicio público de aseo es ajustada a las condiciones de los predios allí habitados y conforme a la metodología tarifaria preceptuada en la Resolución CRA 720 DE 2015.
4. Que en la actualidad, de conformidad con la información aportada por los mismos residentes del edificio LUJIMENEZ De la Ciudad de Armenia Identificado con contrato No. 38876, la empresa prestadora se encuentra facturando 10 Unidades Residenciales y 17 Unidades No residenciales, para un total de 27 Unidades habitacionales, comerciales, locales y oficinas.
5. Que tal y como ya se anotó, la prestadora se encuentra facturando 10 Unidades Residenciales y 17 Unidades No residenciales, para un total de 27 Unidades habitacionales, comerciales, locales y oficinas.
6. Que la situación de desocupación de un predio, debe ser informada por el usuario y acreditada ante la Empresa Prestadora, de conformidad con lo establecido por la Resolución CRA 720 de 2015 en su Artículo 45 *Parágrafo. La cual preceptúa que “Sera Deber de los Usuarios de los servicios públicos domiciliarios, acreditar ante la empresa prestadora la situación de desocupación del predio objeto de la prestación, para lo cual tenemos que **La acreditación de la desocupación del inmueble tendrá***

una vigencia de tres (3) meses, al cabo de los cuales deberá presentarse nuevamente la documentación respectiva ante la persona prestadora del servicio público de aseo". En este sentido y Para ser objeto de la aplicación de las disposiciones señaladas en el presente artículo, será necesario acreditar ante la persona prestadora del servicio la desocupación del inmueble, para lo cual el solicitante deberá presentar a la persona prestadora al menos uno (1) de los siguientes documentos:

- i. **Factura del último período del servicio público domiciliario de acueducto, en la que se pueda establecer que no se presentó consumo de agua potable.**
- ii. **Factura del último período del servicio público domiciliario de energía, en la que conste un consumo inferior o igual a cincuenta (50) kilowatts/hora-mes.**
- iii. Acta de la inspección ocular al inmueble por parte de la persona prestadora del servicio público de aseo, en la que conste la desocupación del predio.
- iv. Carta de aceptación de la persona prestadora del servicio público domiciliario de acueducto de la suspensión del servicio por mutuo acuerdo.

Una vez acreditada la desocupación del inmueble conforme a lo previsto anteriormente, la persona prestadora del servicio público de aseo deberá tomar todas las medidas necesarias para que el suscriptor cancele únicamente el valor correspondiente a la tarifa del inmueble desocupado, de conformidad con la fórmula de cálculo que se fija en la presente resolución.

7. Que la tarifa definida por concepto de la prestación del servicio público de aseo, para cada una de las unidades ubicadas en el edificio LUJIMENEZ De la Ciudad de Armenia Identificado con contrato No. 38876, es estándar y es el resultado de un estudio tarifario previo para su aplicación y la cual guarda relación con la estratificación socioeconómica de los predios o en su defecto a la clase de uso, independientemente de la producción de residuos, teniendo en cuenta que la actual opción tarifaria aplicada el por unidad independiente, definida en el Decreto 2981 de 2013.

Ahora bien, claros los interrogantes objeto de consulta, la entidad procede a pronunciarse respecto de las pretensiones:

1. Que efectivamente, el predio Identificado con contrato No. 38876, se surte de un solo medidor con funciones de totalizador e identificado con serie No. 16511601, el cual provee el suministro de acueducto a la totalidad de las (27) unidades conformantes del Edificio LUJIMENEZ De la Ciudad de Armenia.
2. Que en la actualidad, de conformidad con la información aportada por los mismos residentes del edificio LUJIMENEZ De la Ciudad de Armenia Identificado con contrato No. 38876, la empresa prestadora se encuentra facturando 10 Unidades Residenciales y 17 Unidades No residenciales, para un total de 27 Unidades habitacionales, comerciales, locales y oficinas.
3. Que tal y como ya se anotó, la prestadora se encuentra facturando 10 Unidades Residenciales y 17 Unidades No residenciales, para un total de 27 Unidades habitacionales, comerciales, locales y oficinas. Con una tarifa aproximada y mensual por unidad residencial de (\$18.132.00) y por unidad no residencial de (\$40.010.00).
4. Que este despacho ordeno la ejecución de visita técnica de verificación realizada el día 30 de Mayo de 2019, mediante orden de terreno No. 485092, la cual concluyo de la siguiente manera: **LECTURA 1154... MEDIDOR SURTE 10 UNDADES...RESIDENCIALES...Y 17 NO RESIDENCIALES...DE LAS CUALES UNA 1 SE ENCUENTRA DESOCUPADO...MEDIDOR FRENADO. SE REQUIERE REPOSICION INMEDIATA.**

5. Que es necesario advertir a la usuaria que la aplicación de la tarifa especial por desocupación no tendrá efectos retroactivos y se empezara aplicar para los tres periodos de facturación siguientes a su acreditación.

6. Que los valores actualmente facturados por la Empresa Prestadora por concepto de la Prestación efectiva del servicio público de aseo a los predios del edificio LUJIMENEZ De la Ciudad de Armenia es completamente normal y ajustada al marco legal Decreto 2981 de 2013.

7. Que de manera posterior a la Ejecución de la visita de verificación, ciertamente se incluirán las novedades de desocupación de los predios ubicados en el edificio LUJIMENEZ De la Ciudad de Armenia aplicando para ello la tarifa especial dispuesta por la normatividad para predios en tal condición situación que ciertamente se verá reflejada en el valor de la factura por este concepto.

8. Que respecto al consumo para el servicio de acueducto tenemos que es menester de la entidad informarle que al realizar la respectiva consulta al interior del aplicativo comercial con respecto al registro histórico de consumos facturados sobre el predio identificado con contrato **No. 38876 y nomenclatura CARRERA 16 # 19- 28 EDIFICIO LUJIMENEZ** De la Ciudad de Armenia , fue claro establecer que ciertamente los consumo facturado durante los últimos cinco (05) periodos de facturación han obedecido al consumo promedio del estrato socioeconómico del predio , toda vez que, como consecuencia de la Observación de lectura FRENADO , la entidad no ha estado en posibilidad de medir razonablemente con instrumentos de medición, los consumos , por lo cual ha procedido a facturar el consumo de la manera indicada por el Artículo 146 de la Ley 142 de 1994, así:

Periodo	Lectura Actual	Lectura Anterior	Consumo	Codigo		Fecha Registro	Consumo Promedio	Cuenta
				Código	Descripción			
4174	1154	1154	95	11	FRENADO	16/05/2019	88	46668230
4155	1154	1154	95	11	FRENADO	16/04/2019	87	46347311
4136	1154	1154	90	11	FRENADO	14/03/2019	85	46027789
4117	1154	1154	90	11	FRENADO	13/02/2019	73	45707581
4098	1154	1154	85	11	FRENADO	16/01/2019	84	45388556

Que de acuerdo a lo preceptuado por la Ley 142 de 1994 en su artículo 146 “La medición del consumo, y el precio en el contrato. [Reglamentado por el Decreto Nacional 2668 de 1999](#). **La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.**

Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, **con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales.**

En este aspecto, tenemos que la normatividad faculta a la empresa prestadora para calcular el consumo de un periodo de facturación, con base en el consumo promedio de otros periodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales, conceptuando entonces que la entidad está aplicando un cobro

por consumo promedio de acuerdo a la clase de uso brindada y al aforo individual de consumo del predio identificado con contrato Interno **No. 38876**

9. Que al verificar el registro de medición y los reportes mensuales de lecturas, la Entidad no encuentra necesaria la ejecución de visita técnica de verificación, ya que es claro concluir que el medidor identificado con serie No. 16511601 presenta malas condiciones metrológicas y no reporta movimiento ni diferencias de lectura desde el mes de Agosto del año 2017. Por cuanto, en la actualidad, no es procedente efectuar ningún tipo de ajuste respecto al consumo facturado, ya que, como se ha sostenido a lo largo de la presente actuación, el predio no cuenta con un medidor funcional.

Que de acuerdo a lo preceptuado por la Ley 142 de 1994, **Artículo 144. De los medidores individuales.**

Los contratos uniformes pueden exigir que los suscriptores o usuarios **adquieran, instalen, mantengan y reparen los instrumentos necesarios para medir sus consumos.** En tal caso, los suscriptores o usuarios podrán adquirir los bienes y servicios respectivos a quien a bien tengan; y la empresa deberá aceptarlos siempre que reúnan las características técnicas a las que se refiere el inciso siguiente.

La empresa podrá establecer en las condiciones uniformes del contrato las características técnicas de los medidores, y del mantenimiento que deba dárseles.

Que no será obligación del suscriptor o usuario cerciorarse de que los medidores funcionen en forma adecuada; pero sí será obligación suya hacerlos reparar o reemplazarlos, a satisfacción de la empresa, cuando se establezca que el funcionamiento no permite determinar en forma adecuada los consumos, o cuando el desarrollo tecnológico ponga a su disposición instrumentos de medida más precisos. Cuando el usuario o suscriptor, pasado un período de facturación, no tome las acciones necesarias para reparar o reemplazar los medidores, la empresa podrá hacerlo por cuenta del usuario o suscriptor.

10. Que dado lo anterior, se encontró que el inmueble identificado con Contrato No. **38876 y nomenclatura** CARRERA 16 # 19- 28 **EDIFICIO LUJIMENEZ** De la Ciudad de Armenia, presenta Observación de Lectura MEDIDOR FRENADO, es decir que el predio cuenta con la prestación del servicio pero no tiene un aparato de medición funcional que permita medir sus consumos reales de manera certera. **Debido a esto** se informa al peticionario que deberá proceder a instalar un medidor de agua que permita medir los consumos que genere el predio, ello en un **PLAZO MÁXIMO DE UN MES** so pena que la Entidad proceda de oficio a realizar la instalación del aparato de medición. Aparato de medición el cual podrá financiar para con la Entidad para lo cual deberá acercarse a las oficinas de Atención al usuario de la Dirección Comercial de Empresas Públicas de Armenia ESP, ubicadas en la Carrera 18 Calle 17 esquina Centro Comercial del Café Piso 3, en un horario de 7:30 a.m. a 4:30 p.m., para que adelante el trámite correspondiente. **o en su defecto lo podrá adquirir** en el mercado, con el proveedor de su confianza y el mismo deberá cumplir con las siguientes condiciones técnicas: **que sea un medidor pre equipado con lectura remota**, presentar copia del certificado de calibración, presentar la factura de compra y pagar la instalación en la Empresa, la cual tiene un costo de veinticinco mil doscientos pesos (\$25.200).

11. En igual sentido se procede a oficiar al área de facturación para que proceda al ingreso de la novedad referente a la aplicación de la tarifa especial por desocupación para una unidad No residencial respecto al contrato No. 38876 y que dicha anotación se mantenga por un término de tres meses.

En los anteriores términos se entiende tramitada su petición. Frente a la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días

siguientes a la presente notificación ante el Jefe de la Oficina de Peticiones Quejas y Reclamos de Empresas Públicas de Armenia E.S.P. advirtiendo al usuario que para recurrir deberán acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de reclamación de conformidad con el artículo 155 inciso 2, o del promedio del consumo de los últimos cinco períodos Ley 142 de 1994, concepto DJ-0501 EPA E.S.P.

Cordialmente,


ADRIANA MARCELA MORENO ARIAS
Profesional Universitario I
EPA E.SP.

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Hoy _____, siendo las _____ se hizo presente ante este despacho el señor(a) _____ identificado(a) con cedula de ciudadanía No. _____ de _____, con el fin de notificarse personalmente del oficio PQRDS No. _____ De 2019. Frente al cual proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la presente notificación ante el Jefe de la Oficina de Peticiones Quejas y Reclamos de Empresas Públicas de Armenia E.S.P. advirtiendo al usuario que para recurrir deberán acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de reclamación de conformidad con el artículo 155 inciso 2, o del promedio del consumo de los últimos cinco períodos Ley 142 de 1994, concepto DJ-0501 EPA E.S.P.

Notificado (a).

Notificador (a)